

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-007-2013-00026-01
DEMANDANTE: DUVERNEY CASTAÑO IDARRAGA.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de uno de los demandados contra el auto del 7 de noviembre de 2013, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta en la contestación de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, la condenó en costas.

ANTECEDENTES:

DUVERNEY CASTAÑO IDARRAGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables y como consecuencia se les reparen los perjuicios materiales y los daños morales causados con ocasión a la alegada privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Duverney Castaño Idarraga.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, procedió el Juzgado a realizar audiencia inicial en la cual resolvió la excepción previa que es objeto de censura.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 7 de noviembre de 2013, proferido en audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en la contestación de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, por considerar que fue la Fiscalía quien formuló escrito de acusación contra el demandante por la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, por lo cual dicha entidad accionó el aparato judicial actuando como ente acusador, durante todo el trámite del proceso penal que culminó en sentencia absolutoria.

Como consecuencia de la declaración desfavorable de la excepción previa propuesta por el demandado, el despacho procedió a condenar en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentando que en vista de que el C.P.A.C.A., no regula el tema de costas en decisiones distintas a la sentencia, se hacía necesario acudir a lo dispuesto en el C.P.C. en su artículo 392, según el cual se debe condenar en costas a quien se le resuelvan de manera desfavorable las excepciones previas, condenando en consecuencia a la demandada con un (1) S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 3.3 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la apoderada del ente demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, sosteniendo que de acuerdo con el artículo 188 C.P.A.C.A. solo es procedente la condena en costas en la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que resuelve las excepciones previas formuladas (artículo 180- numeral 6).

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial y que sustentaron la providencia objeto de alzada, así como la postura del demandado, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar, si es procedente condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, por declararse desfavorable la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la demandada.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que no es procedente condenar a la Fiscalía General de la Nación al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como condena en costas por la declaración desfavorable de la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, por las siguientes razones:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

El Consejo de Estado en sentencia del 2014², expresó:

“la providencia apelada deberá ser modificada, de manera oficiosa, en lo tocante al segundo numeral que impuso condena en costas, ya que resulta abiertamente contraria a lo previsto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe expresamente que tal pronunciamiento tan sólo corresponde a la sentencia.

En efecto, por aplicación de la norma superior consignada en el artículo 29 de la Carta, el a quo no podía pronunciarse sobre la condena en costas en providencia interlocutoria, pues, existiendo norma especial en el estatuto adjetivo que regula las actuaciones contenciosas ante esta jurisdicción, al trámite que aquí nos ocupa no le era aplicable la regla contenida en el numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, constituyéndose en una verdadera violación al debido proceso.

(...) empero, se dejará sin efecto, de manera oficiosa, el numeral segundo de la providencia recurrida, por contrariar el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ya que el juez administrativo tan sólo puede pronunciarse sobre condena en costas en la respectiva sentencia.” (Subrayas fuera de texto)

Corolario a lo anterior, es más que claro que el Juez Administrativo no podía pronunciarse respecto de la condena en costas en dicha instancia y aplicar la normativa del C.P.C. cuando tenía una norma especial contenciosa administrativa que regula la materia, la cual expresamente manifiesta que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”* y en ningún caso permite su procedencia en otras instancias del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la condena en costas que se efectuó contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la declaración desfavorable de las excepciones previas, que se resolvieron

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00551-01(1192-14) del 11 de junio de 2014.

mediante auto proferido en audiencia inicial del 7 de noviembre del 2015, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente